

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 006

San Juan de Pasto, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ PAREDES.
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PASTO. COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN2022 UT.
Radicado:	2024-00005-00.

Se resuelve ahora, en primera instancia de juzgamiento, la solicitud de amparo presentada por MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ PAREDES en contra de la Fiscalía general de la Nación, la Universidad Libre de Colombia, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto y la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN-2022 U.T.

I. HECHOS

La petición de amparo se sustenta en los hechos que se compendian como sigue:

1.- El actor informa que se encuentra inscrito el concurso de méritos FGN2022, aspirando al cargo OPECE I-102-01-(134) del nivel profesional. Esto es, proyectando ocupar una plaza con la denominación "Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos".

2.- Refiere que, luego de que se verificó que cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el cargo optado, fue admitido y presentó exitosamente las pruebas de conocimientos que le fueron programadas.

3.- Que, luego de que se valoración sus antecedentes, fue informado del inicio de una nueva fase de verificación de requisitos mínimos, proyectada con el auto 339 del 28

de noviembre de 2023. Paso en el que se estudiaría la aplicación de las equivalencias relativas a la acreditación del factor “experiencia requerida para el cargo”.

Y que él presentó las credenciales que probaban los estudios de posgrado y las certificaciones expedidas por la Rama Judicial, que, juntas; le permitían reunir la experiencia que le era solicitada.

4.- Denuncia que las entidades accionadas negaron acreditar la experiencia probada con los certificados expedidos por la Oficina de Administración Judicial, ya que el documento no se encuentra firmado por la autoridad que lo emite. Justificación que desconoce que el sistema de certificaciones de experiencia judicial está parametrizado y habilitado para expedir refrendaciones de manera automática, conforme a la información contenida en la base de datos a nivel nacional.

Y por dicha razón, que no puede serle imputable, fue inadmitido en el proceso de concurso mediante providencia del 3 de enero de 2023, confirmada el día 26 siguiente.

5.- Así, sostiene que se han vulnerado sus derechos, pues considera que la “discrecionalidad” es una facultad que la fiscalía puede ejercer hasta antes de agotar la fase de estudio de los requisitos mínimos y condiciones de participación, más no después de esa etapa; ya que menoscaba la confianza legítima de quienes, como él, ya habían sido admitidos y lograron superar la prueba de conocimientos.

II. PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de sus derechos al debido proceso administrativo, acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos y a la confianza legítima y, en consecuencia; que se ordene a las accionadas a modificar el estado del aspirante, de inadmitido a admitido.

III. TRÁMITE IMPARTIDO

El despacho asumió el conocimiento del asunto con providencia del 30 de enero de 2024, ordenando la recolección de la información necesaria para proveer; al tiempo en que se disponía la notificación de las entidades que habrían de intervenir en el trámite.

Se dispuso además dar publicidad a este trámite constitucional en la página del concurso, a efectos de que los demás interesados puedan conocer de su existencia.

INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Una vez notificadas conforme lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, las entidades accionadas se pronunciaron así:

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022

Indicó que (i) la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los participantes del concurso a través de la revisión de la documentación presentada, “en cualquier momento” está consagrada en el artículo 32 del 001 de 2023. (ii) que el artículo 18 exige que la acreditación de la experiencia profesional contenga la “[f]irma de quien [lo] expide o [un] mecanismo electrónico de verificación”, y, además, (iii) que no cumplir con los requisitos mínimos especificados para cada cargo se considera una causal de exclusión del concurso, por así disponerlo el artículo 10 del mismo estatuto.

Y que, en el caso particular del accionante se encontró que las 18 certificaciones que había presentado para demostrar su experiencia profesional habían sido rechazadas por no contar con la firma de quien las había suscrito.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO

Indicó que la coordinación de talento humano emplea el aplicativo EFINÓMINA en el que los empleados y funcionarios pueden descargar sus comprobantes y certificaciones. Y que dicho documento no cuenta con una firma electrónica, ya que está parametrizado con el nivel central.

No obstante, aclaran que si un interesado requiere la expedición del documento acompañado de las firmas de quien lo crea, él es expedido el mismo día en que es solicitado.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Hace saber que los asuntos relacionados con concursos de mérito competen a la comisión de la carrera y no al despacho del Fiscal General de la Nación.

Y que solicita se declare la improcedencia de la tutela, ya que no es el mecanismo idóneo para controvertir un acto administrativo.

TERCEROS VINCULADOS

Ningún participante de la convocatoria se pronunció en el trámite de esta acción.

Compendiado de tal modo el marco fáctico que habrá de sustentar esta decisión, se pasa a desatar la instancia respectiva con apoyo en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las normas pertinentes del Decreto 333 de 2021, este juzgado es el llamado a conocer y resolver la presente solicitud de amparo.

ACCIÓN DE TUTELA

Se ha sostenido con excepcional inmutabilidad argumental que se considera la acción tutelar como una herramienta ágil e informal para reclamar de los jueces de la República, en todo momento y lugar, la inmediata protección o restablecimiento de las garantías esenciales que cualquier persona estime conculcadas o tan siquiera

amenazadas por el actuar de entidades públicas o incluso privadas, en determinadas y precisas circunstancias.

Y se ha indicado también que este instrumento de defensa no fue consagrado como un mecanismo de sustitución de las competencias asignadas a las autoridades judiciales o administrativas, ya que su empleo preferente es incompatible con la existencia de medios de defensa regulares, a menos que se compruebe la posible existencia de un perjuicio de talante irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este asunto se ciñe en determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos del accionante al momento de expedir las Resoluciones 339 del 3 de enero y 446 del 27 de enero de 2024, que lo excluyeron del proceso público de empleo que hasta ese momento se hallaba cursando.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En el presente asunto se tiene que, con la expedición de la Resolución 339 de 2024, el promotor de esta acción considera haber soportado una segunda valoración de sus antecedentes. Y que ahí se estimó que la acreditación de su experiencia profesional no reunía los requisitos de forma que permitirían una valoración integral de sus fes de trabajo, lo que implicaba la exclusión de la convocatoria adelantada por la entidad ahora accionada.

Así, lo pretendido por el accionante, por vía de tutela, es obtener su reingreso a aquel mismo concurso, por denunciar que tal proceder se constituye en una afrenta a su confianza legítima y en últimas, a su prerrogativa esencial al debido proceso.

Una aspiración cuyo estudio se estima improcedente para esta agencia judicial, conforme pasa a explicarse:

En primer término, porque la normatividad que sirve de sustento a dicha decisión parece avenirse a los términos en que se redactó la convocatoria que se constituye en

ley vinculante para los intervinientes en ese proceso. Y es que, la facultad de revisión documental de la entidad convocante, conforme al capítulo VI del Acuerdo 001 de 2023, se halla en una etapa posterior a la presentación de las pruebas escritas de conocimientos -consagradas en el capítulo V del mismo reglamento-, ni pueden o deben ser confundidas con la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos previstas en el capítulo IV de ese acto. Fases independientes todas ellas, sujetas a unas reglas de aparente claridad para los aspirantes a quienes van dirigidas.

Se encuentra de tal modo que los únicos documentos a valorar serían aquellos entregados en el momento del registro y que no cumplir con las exigencias mínimas de ejercicio para el cargo implicaría el retiro del aspirante "en cualquier etapa del Concurso" (artículo 16), que las atestaciones de experiencia laboral serían apreciadas si contaban con la firma de quien las entrega o si se figuraba en ellas un mecanismo electrónico de verificación que otorgara certeza sobre su contenido (artículo 18), o que la valoración final de los antecedentes tendría un control por vía de reclamación antes de que se consoliden las listas finales de elegibles (artículo 35).

Un haz normativo no puede ser revisado por el juzgador de tutela, por ser un acto de carácter general, impersonal y abstracto. Hipótesis de improcedencia consagrada en el numeral 5 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Y, en segundo término, porque el acto concreto que valoró el caso del tutelante¹ no parece hallarse palmariamente desprovisto de un sustento legal, ni mostró haber valorado caprichosamente las pruebas en que fundó sus apreciaciones. Además, los requerimientos esgrimidos parecen haber sido oportunamente tenidos en cuenta por la entidad llamada a absolver la disidencia formulada, quien se ocupó de pronunciarse sobre cada uno de los ítems contenidos en el escrito de interpelación al momento de desatar la actuación administrativa. Una obra que puede ser cuestionada por vías judiciales ordinarias, lo que se tipifica como la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo evocado en el apartado inmediatamente anterior.

Entonces, se reitera: si lo que se quiere es atacar un acto administrativo que afecta el

¹ Folios 135-150, actuación 1 del expediente digital.

interés de acceder a un cargo en propiedad él es susceptible de ser cuestionado ante la jurisdicción contencioso administrativa haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vía en la que incluso, pueden solicitarse cautelas preventivas, anticipativas o de prevención, según lo indicado en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos indicados en el apartado 229 de la misma obra de enjuiciamiento.

Se denegarán entonces las pretensiones formuladas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por el ciudadano MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ PAREDES.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión tanto a la parte accionante como a las autoridades accionadas, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Se solicitará así también a la Coordinación general del concurso de méritos FGN-2022 U.T., que publique en sus páginas web oficiales el contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, envíese en tiempo el expediente, con destino a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de verificarse su eventual revisión.

Una vez se haya constatado el agotamiento de tal paso procesal, procédase al archivo de las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ